

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001221300020230015800

Rad. Int. 013

Auto No. 37 aprobado mediante acta 80

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden, los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión, a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 21 de febrero de 2024, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador decretó la terminación por desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión promovido por los señores Gloria Lucía Vargas Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, contra la sentencia No. 135 del 31 de agosto de 2023, que complementó la sentencia número 105 del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora María Dolly Varga.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de octubre del 2023 se admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Gloria Lucía Vargas

Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora María Dolly Vargas Lozano contra los acá recurrentes, en su calidad de herederos determinados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano.

Dentro del trámite del proceso, el día 8 de noviembre del 2023, se fijó edicto emplazatorio por el término de 15 días a los herederos indeterminados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano en el registro nacional de personas emplazadas, mismo día en que el apoderado de los recurrentes remitió escrito a través del cual solicitó el decreto de una medida cautelar.

En providencia del 15 de noviembre del 2023 el M. sustanciador negó las medidas cautelares, toda vez que aquellas no fueron solicitadas en el escrito de demanda.

Luego, el 5 de diciembre del 2023 se nombró Curador Ad-Litem y en el mismo proveído se advirtió que, a la fecha, la parte accionante no había procurado la notificación de la codemandada María Dolly Vargas Lozano, de modo que requirió a la parte convocante para que adelantara las gestiones pertinentes tendientes a la materialización de la mencionada carga, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término referido, a través de auto del 21 de febrero del 2024, se decretó la terminación del recurso extraordinario de revisión por desistimiento tácito, toda vez que el término concedido en auto del 5 de diciembre de 2023 había vencido el día 9 de febrero de 2024, en consecuencia, negó la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la señora María Dolly Vargas Lozano del auto admisorio de este recurso y decretó la terminación del proceso.

Contra el mencionado proveído, el día 27 de febrero, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por vía de auto expedido el 7 de marzo de 2024, se resuelve el recurso presentado en donde declaró improcedente el recurso de reposición y

enderezó la actuación dándole el trámite del recurso de súplica en virtud del artículo 331 del Código General del Proceso.

Una vez realizados los trámites de ley, pasó el asunto al despacho para adoptar la decisión que corresponda previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si fue acertada la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, o si por el contrario, aquella debe ser revocada.

2. Sobre el recurso de súplica

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 331 del C.G.P., el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*; dicho recurso debe *“interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*; y la finalidad del mismo es que se modifique o revoque la providencia que constituye su objeto.

En este evento, el recurso se interpuso frente al auto que decretó el desistimiento tácito del proceso; providencia que, a voces del numeral 7^o del artículo 321 del C.G.P, es susceptible del recurso de alzada; adicionalmente, fue propuesto dentro del término previsto en el citado canon

¹ 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

con la expresión de los motivos en que se fundamenta, razones suficientes para encontrarlo viable.

3. Del desistimiento tácito

Con el fin de pergeñar la decisión que se ha de adoptar en la presente controversia, recordemos que el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, consagra entre los deberes del juez, el “1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

A su vez, el artículo 78 ibídem, que se refiere a deberes de las partes y sus apoderados, establece entre otros el: “(6) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...) (8) Prestar al Juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias. (...)”.

De una interpretación sistemática de las normas parcialmente transcritas se colige, sin hesitación alguna, que para el impulso procesal rápido y efectivo de las actuaciones judiciales, debe de existir una colaboración armónica e integral entre todos los intervinientes en los asuntos judiciales; dicho de manera diferente, la obligación no recae únicamente en los funcionarios judiciales, ni en alguna parte en especial.

Por esas mismas razones nuestro ordenamiento procesal establece deberes, obligaciones y cargas procesales para todos quienes intervienen en el trámite de un proceso; previendo también las consecuencias de su incumplimiento, según se trate de unas u otras y de quien o quienes están obligadas a cumplirlas.

Sobre este tópico, nuestra Corte Constitucional tiene dicho:

“(...) Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (CPC art. 37), otras a las partes y aún a terceros (art. 71 ibid.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y a la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y D. 250/70 y 196/71) Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de

derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. ‘El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas’. (‘Fundamentos del Derecho Procesal Civil’- número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización, facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (...)”²

Aterrizando la anterior jurisprudencia dentro de los contornos del presente conflicto, se tiene que la integración oportuna y plena del contradictorio, la que solo se logra con la notificación a todos los demandados del auto admisorio de demanda, no solamente constituye un deber de parte- en este caso- de la actora- en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso; también constituye una carga procesal – según las voces de la jurisprudencia parcialmente transcrita – y así lo tiene establecido expresa y perentoriamente el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, cuando expresa:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda (....) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella, el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

Ahora bien, en el caso concreto ese deber de parte y carga procesal impuesta a la actora, consistente en lograr la notificación del auto admisorio a la codemandada María Dolly Vargas Lozano, fue requerida mediante proveído del 5 de diciembre de 2023 so pena de desistimiento tácito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 para ser cumplida en los 30 días siguientes, mismos que de acuerdo a la constancia secretarial del 19 de febrero hogaño, transcurrieron de la siguiente forma:

² Corte Constitucional, sentencia C-1512, nov. 8 de 2000. MP Álvaro Tafur Galvis.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia, informando que el termino de 30 días concedido en auto del 05 de diciembre de 2023 a la parte demandante para procurar o realizar las gestiones tendientes a la notificación de la codemandada María Dolly Vargas Lozano, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. transcurrieron de la siguiente forma:

- 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 de febrero de 2024
- (inhábiles y festivos: 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023, 20 de diciembre de 2023 a 10 de enero de 2024 vacancia judicial, 3 y 4 de febrero)

Una vez revisado el buzón electrónico institucional secsalacivilfamilia@cendoj.ramajudicial.gov.co no se advierte memorial alguno allegado por la parte actora acatando el requerimiento efectuado.

Manizales, 19 de febrero de 2024.

De esta manera de las cosas, en una aplicación irrestricta de la norma, lo procedente, sería continuar con lo consecuencia legal que allí se establece, es decir, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, al auscultar el expediente, halla esta Magistratura que entre dicha constancia secretarial y el auto que decretó el desistimiento tácito, fue allegado un memorial y un poder por parte de la codemandada María Dolly Vargas Lozano en el que solicita tenerse por notificada por conducta concluyente.

Si está actuación se analiza bajo el principio según el cual, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo cierto es que genera una consecuencia en el contexto jurídico planteado, en tanto modifica las circunstancias, de cara a la teleología de la norma, que busca sancionar la inactividad del proceso, ante el incumplimiento de las partes respecto a sus cargas y deberes, que a su vez representan una inactividad o detenimiento del proceso .

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos constitucionales³ ha señalado que:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”

Así las cosas, esta Sala considera que si bien no se demostró que dentro del término oportuno se cumpliera con la carga procesal por parte de la demandante, lo cierto es que previo a que se decretara el desistimiento tácito, se había logrado el fin para el cual se requirió so pena de dicha sanción, es decir, la notificación de la codemandada.

De esta manera las cosas, continuar con la aplicación de la sanción que busca una diligente actividad en el proceso, no resulta constitucionalmente razonable y no obedece a los principios del proceso, razón por la cual, se encuentra conveniente revocar la decisión confutada.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, se **REVOCARÁ** el auto recurrido que decretó el desistimiento tácito. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, los demás integrantes de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

³ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01 y en CSJ STC15560-2021- 2021. Nov. 17 de 2021. Rad 2021-00085-01).

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR auto proferido el 21 de febrero de 2024, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador decretó la terminación por desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión promovido por los señores Gloria Lucía Vargas Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, contra la sentencia no. 135 del 31 de agosto de 2023, que complemento la sentencia número 105 del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora María Dolly Vargas.

SEGUNDO: No habrá condena en costas en esta Sede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2d85c7ed059bbdbd95cff349502ec353fbf2cfe93ccb3b7d53168316a04d4**

Documento generado en 11/04/2024 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>